



Tipo Norma	:Ley 19143
Fecha Publicación	:17-06-1992
Fecha Promulgación	:05-06-1992
Organismo	:MINISTERIO DE MINERÍA
Título	:ESTABLECE DISTRIBUCION DE INGRESOS PROVENIENTES DE LAS PATENTES DE AMPARO DE CONCESIONES MINERAS, A QUE SE REFIEREN LOS PARRAFOS 1° y 2° DEL TITULO X DEL CODIGO DE MINERIA
Tipo Versión	:Única De : 01-01-1993
Inicio Vigencia	:01-01-1993
Fin Vigencia	:31-12-1992
Id Norma	:30510
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=30510&f=1993-01-01&p=

ESTABLECE DISTRIBUCION DE INGRESOS PROVENIENTES DE LAS PATENTES DE AMPARO DE CONCESIONES MINERAS, A QUE SE REFIEREN LOS PARRAFOS 1° y 2° DEL TITULO X DEL CODIGO DE MINERIA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

"Artículo único.- Una cantidad igual al producto de las patentes de amparo de las concesiones mineras, a que se refieren los Párrafos 1° y 2° del Título X del Código de Minería, que no constituyen tributos, se distribuirá entre las regiones y comunas del país en la forma que a continuación se indica:

a) 50% de dicha cantidad se incorporará a la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que anualmente le corresponda, en el Presupuesto Nacional, a la Región donde tenga su oficio el Conservador de Minas en cuyos Registros estén inscritas el acta de mensura o la sentencia constitutiva de las concesiones mineras que den origen a las patentes respectivas, y

LEY 20033
Art. 12
D.O. 01.07.2005
NOTA

b) El 50% restante corresponderá a las Municipalidades de las Comunas en que están ubicadas las concesiones mineras, para ser invertido en obras de desarrollo de la Comuna correspondiente. En el caso de que una concesión de exploración o una concesión de explotación se encuentre ubicada en territorio de dos o más Comunas, las respectivas Municipalidades deberán determinar, entre ellas, la proporción en que habrán de percibir la suma igual a la patente correspondiente a la concesión de exploración o a la concesión de explotación

LEY 20033
Art. 12
D.O. 01.07.2005

de que se trate, dividiendo su monto a prorrata de la superficie que sea abarcada por una u otra concesión, en cada Comuna. Si no hubiere acuerdo entre las aludidas Municipalidades respecto de la citada proporción, el Servicio Nacional de Geología y Minería determinará qué superficie de las correspondientes concesiones queda comprendida en cada Comuna.

La Ley de Presupuestos de cada año incluirá en los presupuestos de los Gobiernos Regionales que corresponda, las cantidades a que se refiere la letra a) de este artículo. El Servicio de Tesorerías pondrá a disposición de las Municipalidades los recursos a que se refiere la letra b), dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.



NOTA:

La letra k) del artículo 1° transitorio de la LEY 20033, publicada el 01.07.2005, dispone que la modificación de la presente norma, rige a contar del 01.01.2006.

"Artículo transitorio.- Lo dispuesto en el artículo único de esta ley se aplicará a contar del 1° de enero de 1993.".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Antofagasta, 5 de junio de 1992.- PATRICIO AYLWIN
AZOCAR, Presidente de la República.- Juan Hamilton
Depassier, Ministro de Minería.- Alejandro Foxley Rioseco,
Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda
atentamente a Ud.- Iván Valenzuela Rabi, Subsecretario de
Minería.